Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

EL DERECHO JUDICIAL PRIVADO, SEGUN SOLUS Y PERROT

Por Ignacio MEDINA
Director del Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

I

Hacia 1954 Henri Solus, profesor de la Facultad de Derecho de París, puso en nuestras manos un ejemplar *separata*, de su aportación a los estudios ofrecidos al también profesor, George Ripert, miembro del Instituto de Francia, titulado *Le Droit Privé Français au Milieu du XXe. Siècle:* Les Reformes de Procédure Civile, Étapes Franchies et vues D'Avenir (Ed. R. Pichon et R. Durand-Auzias. París, 1950.)

Consideramos conveniente resumir ese estudio, en vista de su enjundioso contenido, antes de referirnos al tratado que, en colaboración con el profesor Roger Perrot, tiene elaborado, y del cual compareció en 1961, el volumen primero de los dos de que habrá de componerse, bajo el título de "*Droit Judiciaire Privé*" (1147 pp., Ed. Sirey. París.)

El profesor Solus hacía notar en aquel opúsculo, que desde principios del corriente siglo, el derecho judicial privado de su país ha venido sufriendo numerosas reformas y que, durante el lapso de 1935 a 1950, las modificaciones y medidas de perfeccionamiento introducidas al Código de Procedimiento Civil de 1807, fueron más numerosas y trascendentales que todas las realizadas a lo largo de la precedente centuria.

De esa suerte el proceso civil francés se ha mantenido en constante evolución, de acuerdo con la experiencia forense, con las necesidades crecientes y siempre novedosas de la vida jurídica y con los derroteros de la jurisprudencia que, como en todos los demás países, es particularmente permeable al influjo de la doctrina y a las imperiosas exigencias de la casuística, material inagotable y renaciente día tras día.

Durante la época que el autor reporta, se presentaron proyectos legislativos que no merecieron ser elevados al rango de normas obligatorias, quizá

por la cautela con que el legislador suele afrontar los riesgos de una reforma a fondo. El impulso evolutivo, empero, se manifestó constantemente, así como el afán por dotar a esa República de normas aseguradoras de una actividad jurisdiccional cada vez más rápida, más eficiente y dentro de condiciones lo menos onerosas posible para los justiciables.

Apunta Solus, que a favor de la gran crisis económica que se produjo en el lapso transcurrido entre las dos guerras mundiales, el Gobierno, utilizando las facultades legislativas que en diversas oportunidades le habían sido concedidas durante esa época, emprendió francamente la tarea renovadora del Código. "Así llevó su inspiración, y en ocasiones el texto mismo de sus reformas, al trabajo que realizaba por entonces una comisión extraparlamentaria, llamada de revisión del Código de Procedimiento Civil, constituida en julio de 1934 en el Ministerio de Justicia. Así también se publicaron los importantes decretos de 30 de octubre de 1935 y de 17 de junio de 1938. La comisión dejó de trabajar de 1938 a 1941, época en la que se gestaron las reformas consagradas en tres leyes promulgadas en 1942 (23 de mayo) y cuatro, en 15 de julio de 1944, convalidadas en una ordenanza de 9 de octubre de 1945".

De entre los textos tocantes a la materia procesal civil, promulgados después de la liberación, menciona los que se refieren a reformas a la organización de la Corte de Casación, que entrañó innovaciones al trámite del recurso (leyes de 23 de julio de 1947, y de 9 de febrero de 1949).

El autor concreta su información acerca de tales reformas, en respectivos capítulos sobre, a) Régimen de nulidades de procedimiento, excepciones y causas de inadmisibilidad *(fins de non recévoir)*; b) Dirección de la instancia y medidas de instrucción; c) Recursos; d) Ejecución de sentencias. Le seguiremos en el orden de su exposición:

Régimen de nulidades. En contraste con el viejo formalismo sobre esta materia, el legislador reformista sustentó una tesis que llamaríamos consecuencial objetiva. La nulidad de los actos de procedimiento no debe decretarse sino cuando se acredite que tales actos perjudican a los intereses de la parte adversa (art. 173 reformado). Por tanto, el acto permanece válido mientras no se acredite la existencia real del perjuicio originado por la inobservancia de determinada formalidad. Esto excluye las antiguas cuestiones de nulidad que podían introducirse en el proceso con fines puramente dilatorios.

La reforma consagró además, implícitamente, el principio procesal de eventualidad al disponer que, por regla general, todas las cuestiones de nulidad, excepciones y causas de inadmisibilidad *(fins de non recévoir)*, deberán

oponerse precisamente al principio de la instancia y simultáneamente, por la parte que las invoque. La reforma consistió en este punto, en suprimir la antigua distinción entre formalidades esenciales o substanciales y formalidades secundarias o accesorias. Dice el autor que la nulidad operaba "en cierta forma automática y brutal", con sólo que el demandante sostuviera que la formalidad no había sido observada.

Esta solución es muy interesante para nosotros, ya que nuestro derecho reconoce la distinción entre formalidades esenciales y formalidades no esenciales de procedimiento, a las que debe añadirse, para ser completos, el renglón de simples irregularidades, sobre las cuales en ningún caso recae la sanción de nulidad. El nuevo criterio del legislador francés, en contraste con el principio formalista anterior, borra, repetimos, tal distinción, en muchos casos sutil y difícil de establecer, para atender tan sólo al perjuicio real que del quebrantamiento a la formalidad pueda acarrearse a la parte que lo invoca, irguiéndose así sobre una base de seguridad. [1]

Dirección de la Instancia. La tradición procesal francesa era, como la nuestra lo fue en su tiempo, esencialmente privatista. El proceso era manifestación y desarrollo de un conflicto de intereses de orden privado; el tránsito de una a otra etapa del proceso quedaba librado totalmente a la iniciativa de los particulares. El juez tenía así confiado un papel de simple espectador en la contienda; espectador necesariamente imparcial, atento a que los oficiales ministeriales, los "*avoués*", instaran para llevar el negocio hasta el punto en que él habría de pronunciar sentencia.

Por decreto de 30 de octubre de 1935 y por ley de 16 de julio de 1944, se instituye el juez encargado de la dirección de la instancia *(juge chargé de suivre la procédure)*, al que también podría llamarse juez instructor, o magistrado instructor, según la terminología italiana. Este es un paso formidable de reconocimiento del interés estatal que se compromete en el proceso. El juez no será por más tiempo el espectador impasible de la contienda, sino un sujeto activo, encargado de dirigir la instancia hasta poner el negocio en estado de resolución por el colegio.

Esta innovación, observa el profesor Solus, resultaba harto difícil en un país de libertades tradicionales y de iniciativa individual. Por lo demás,

[1] Conviene recordar en este punto, que el Código de Procedimiento Civil Italiano, por su parte dispone: "No podrá pronunciarse la nulidad por inobservancia de forma, de ningún acto del proceso, cuando la nulidad no esté conminada por la ley. Podrá sin embargo, pronunciarse, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para conseguir su finalidad. La nulidad no podrá nunca pronunciarse, cuando el acto haya alcanzado la finalidad a que estaba destinado".

su implantación habría de suscitar, por sí misma, dificultades de orden material, jurídico, presupuestal y aun psicológico. No podía menos que parecer extraña a los litigantes, la obligación de dejar en manos de un magistrado la conducción del proceso que, según ellos, no habría de afectar a nada más que a sus personas, a sus bienes, a sus intereses particulares, en suma.

La reforma a los artículos 77 a 82, del Código de Procedimiento Civil logró corregir, sin trastornarlo demasiado, el sistema tradicional mediante la creación de dicho juez instructor.

Aquél tiene en el derecho francés atribuciones de vigilancia y de control sobre la marcha del procedimiento, en la que el impulso de parte queda en manos, casi siempre, del procurador *ad litem (avenué)*. A partir del planteo de la demanda, expresa Solus, el presidente del tribunal de conocimiento debe designar un magistrado que tendrá el encargo especial de continuar el procedimiento y que se mantendrá en contacto estrecho con los litigantes y con sus letrados.

El decreto de 1935, completado por la ley relativa de 1944, impone al magistrado instructor las siguientes funciones: a). Velar por la observancia de las formalidades necesarias hasta poner el asunto en estado de resolución, con las facultades necesarias para convocar a los procuradores de las partes cuantas veces lo crea necesario para hacerles las observaciones pertinentes y atender a que depositen sus conclusiones, indispensables a la determinación concreta de sus pretensiones y a la fijación de la controversia (entre nosotros, fijación de la litis), sobre cuyas cuestiones el tribunal habrá de dar su fallo sin rebasar sus límites en ningún caso, es decir, con estricto respeto al principio de congruencia. Una de las leyes de 15 de junio de 1944 señala el momento preciso en que han de presentarse las conclusiones que no hayan sido notificadas entre las partes y depositadas en la secretaría, por lo menos diez días antes de la audiencia. Ese lapso es preclusivo. b). El juez instructor podrá, a solicitud de cualquiera de las partes, o bien de oficio, disponer todas las medidas de información o documentación mediante la exhibición de una parte para la otra, de los documentos aportados *(comunication de pièces)*,[2] útiles a la instrucción. De

[2] El artículo 188 del Código de Procedimiento dice: las partes podrán respectivamente pedir, por simple acta, comunicación de los documentos contra ellas, dentro de tres días desde que dichos documentos hayan sido notificados o utilizados. Y el artículo 189, a su vez dispone: la comunicación se hará entre los abogados, contra recibo, o por depósito en la secretaría. Los documentos no podrán ser trasladados sin que haya copia o sin que la parte lo consienta. Finalmente el artículo 190 agrega: el plazo de

este modo el procedimiento se acelera notablemente, para que al llegar su turno al negocio, todo el material instructorio, información testimonial, interrogatorios a las partes, peritajes, etc., esté integrado o por lo menos a punto de integrarse. c). El mismo juez instructor, en casos de notoria urgencia o cuando se trate de un debate restringido, puede citar a los abogados y a los procuradores de las partes y turnar el asunto al presidente del tribunal para su decisión en audiencia próxima. La innovación, que como se vé entraña la apertura de un amplio campo de operación a la iniciativa oficial, permite el rápido despacho de negocios que conforme al antiguo sistema deberían esperar un turno distante, con manifiesto perjuicio para los interesados. d). El decreto de 1935 permite al juez instructor, que así lleva ya adquirido el conocimiento minucioso del negocio y de todas sus incidencias instructorias, el día señalado para la audiencia y antes de oírse las alegaciones de los abogados, hacer para el tribunal un resumen sobre el objeto de la demanda, el estado del negocio, las conclusiones de las partes y las pruebas rendidas. Una ley, de 15 de julio de 1944, establece que tal resumen debe formularlo el instructor, por escrito. De esa suerte el tribunal queda en aptitud para pronunciar su fallo con conocimiento fácil, accesible y completo de la materia de la controversia.

El Expediente del Tribunal. Otra innovación consistió en la formación del expediente del tribunal, integrado por el duplicado de todas las constancias y copias de los documentos. Este expediente, que se conserva en la secretaría, sirve, tanto para el juez instructor como para los miembros del tribunal, que podrán consultarlo en cualquier momento para normar su criterio. Este expediente, en su oportunidad se remite a los tribunales de apelación o de casación, para allegarles la información más exacta y completa que mediante el anterior sistema de "qualités".[3] Así pues, prosigue Solus, se puede pensar que el decreto de 1935 si bien no otorgó a dicho Juez la dirección del proceso, no ha dejado de hacer salir a éste del papel estrictamente pasivo en que anteriormente se hallaba confinado. La solución así planteada por dicho decreto respeta, empero, la tradición procesal francesa y promete resultados fecundos, de control eficaz y de mayor celeridad.

La experiencia forense demostró, sin embargo, que los tribunales no otorgaron a tan importante reforma el impulso y la vida que el legislador

---

la comunicación será fijado, o en el recibo de abogado, o por la resolución que la haya ordenado; si no se fijó el plazo, éste será de tres días.

[3] Las "*qualités*" eran una especie de historia del negocio, comparable a los resultandos de nuestras sentencias, pero redactada por uno de los abogados antes de elaborarse el proyecto de sentencia.

perseguía. El autor en cita lamentaba por aquellos días en que pergeñó su estudio, que la realidad no hubiera respondido al propósito.

Supresión de la Previa Conciliación. Otra innovación interesante fue introducida por ley de 9 de febrero de 1949. Consistió en la supresión del intento preliminar de conciliación entre las partes. El Código exigía anteriormente que éstas, antes de presentar su negocio ante el tribunal civil, comparecieran ante el juez de Paz para intentar la conciliación. La práctica demostró que el sistema no rendía importantes resultados en la forma establecida, es decir, como acto prejudicial y por consiguiente previo al planteo de las pretensiones concretas de las partes. Ello determinó la reforma a los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimientos, la cual, en definitiva, se tradujo en conceder al tribunal mismo, en cámara de consejo, la facultad de provocar la conciliación cuando el negocio llega al punto en que el juez instructor ha de leer ante aquél en la audiencia, su informe de antecedentes.

Reforma a la Comparecencia Personal y al Interrogatorio a las Partes

El nuevo artículo 324 del C.P.C (ley de 23 de mayo de 1942) dispone: "El tribunal puede, en cualquier estado de la causa, y en cualquiera materia, ordenar de oficio o a petición de cualquiera de las partes en juicio, la comparecencia personal de las partes".

Desde luego el precepto contrasta con el antiguo sistema en cuanto el tribunal puede oficiosamente decretar la comparecencia personal de las partes, facultad de la que anteriormente carecía. El llamado interrogatorio sobre hechos y artículos solamente podía proponerse a solicitud de alguna de las partes. Puede además, hoy día, provocarse la confesión sobre cualquiera materia. Cuche y Vincent dicen que tal vez podría objetarse que hay materias en las que la confesión está prohibida, como ocurre tratándose del divorcio; pero que la comparecencia personal no tiene por único objeto provocar la confesión, sino también esclarecer hechos discutidos, por ejemplo en un caso de divorcio, la comparecencia permitiría al juez investigar sobre las relaciones existentes entre los cónyuges.

La comparecencia personal podrá decretarse en cualquier estado del negocio, incluso en segunda instancia. El interrogatorio se desarrolla ante el tribunal en pleno, con garantías que tratan de asegurar la sinceridad y la verdad en las declaraciones. El tribunal tiene la más amplia libertad de estimación sobre el resultado de esta prueba. El nuevo artículo 336 del

Código de Procedimiento Civil establece que, si la parte citada no comparece o compareciendo, rehusa responder al interrogatorio, el tribunal podrá sacar de esa actitud, las conseceuncias que en derecho corresponda, como equivalentes a un principio de prueba por escrito, en el sentido del artículo 1347 del Código Civil francés.

Dice Solus: "Esta solución, que viene a consolidar la jurisprudencia anterior y abre asimismo amplias posibilidades a la prueba testimonial, es tanto más notable cuanto que, en caso de que la parte no haya comparecido y por consiguiente, no haya firmado el acta del interrogatorio, se estará en una situación totalmente diferente de la que contempla el artículo 1347 del Código Civil, y de la noción que da este texto, del principio de prueba por escrito, en cuanto escrito emanado del adversario".

Reforma al Régimen del Peritaje. Continúa diciendo el autor que los progresos que no cesa de realizar en todos los terrenos la técnica, han acrecentado considerablemente la utilidad de la pericia. Era, pues, natural que el legislador decidiera modificar los artículos 302 y 303 del Código de Procedimientos.

En tal sentido, a partir de una de las leyes de 15 de julio de 1944, el o los peritos que han de dictaminar en los negocios, ya no son designados por las partes sino por el tribunal, tal y como por su parte lo postula la mejor doctrina procesal moderna. El tribunal les fija ahora un plazo cierto para producir sus informes. Esto viene a romper con la antigua corruptela consistente en que éstos tardaban largo tiempo para informar. Llegado el caso de que el perito no rinda su dictamen dentro del plazo que al efecto le señale el tribunal, el juez encargado de instruir el proceso está facultado para designar un perito substituto.

Reforma al Procedimiento en Cámara de Consejo. En derecho procesal francés se habla de actos o resoluciones tomados en cámara de consejo, cuando el tribunal se reúne para realizarlos o dictarlos en el local reservado a sus deliberaciones y no en audiencia pública. Esto es, el procedimiento que por naturaleza o por disposición de la ley debe sustraerse al principio general de publicidad de la audiencia, frente a terceros. Así los juicios de divorcio y los de conversión de la separación de cuerpos en divorcio, y también los asuntos llamados graciosos, que son aquellos en los que, sin haber contienda ni partes, el tribunal despliega una actividad administrativa más que jurisdiccional, como cuando se trata de otorgar un permiso, de una homologación, de designar un administrador, de fijar un secuestro, etc. En el Código de Procedimientos no había una reglamentación adecuada y la jurisprudencia tuvo que dar soluciones frente a los casos concretos.

Una ley de 13 de julio de 1944 vino a reglamentar el procedimiento en cámara de consejo, tanto en asuntos contenciosos como en la jurisdicción graciosa o voluntaria; determinó también los recursos procedentes contra las resoluciones recaídas en tales materias. Solus observa, con clara visión procesal que abrir las vías impugnativas para ambas materias indistintamente, implica desconocer por parte del legislador, que las decisiones en materia graciosa no alcanzan nunca la autoridad de la cosa juzgada y que en este caso el legislador obró movido por razones de simple oportunidad.

El Procedimiento en Rebeldía. El Código de Procedimiento de 1807 reconocía dos clases de rebeldía *(procédure par defaut):* la rebeldía por falta de comparecencia, que se daba cuando el demandado no había designado abogado después de habérsele emplazado legalmente, y la rebeldía por omisión de conclusiones *(faute de conclure),* en caso de que el abogado de alguna de las partes dejara de producirlas. En ambos supuestos el Código permitía al rebelde ejercitar el recurso de oposición, a fin de que el negocio volviese al mismo tribunal para ser objeto de nuevo juzgamiento.

La oposición es una vía impugnativa de derecho común, explican Cuche y Vincent [4] como la apelación; pero se distingue de ésta en que es una vía de retractación por virtud de la cual se vuelve ante el tribunal que ya dictó sentencia una primera vez en el negocio, en vez de acudir ante una jurisdicción superior, como sucede en la alzada, que es una *vía de reforma.* El efecto de la mencionada vía de retractación por cuanto al procedimiento, es suspensivo en principio, lo que impide, naturalmente, que pueda llevarse adelante la ejecución de lo resuelto mientras no recaiga nueva sentencia.

El sistema había sido criticado por lo que mira a la hipótesis de rebeldía por omisión de conclusiones, en la cual no hay problema de indefensión o de falta de constitución de la relación procesal, como ocurre en el caso de rebeldía por incomparecencia del demandado; antes bien, hay razón para suponer que si el omiso no ha dado a conocer al adversario sus medios de ataque y de defensa, ello obedece sin duda a propósitos dilatorios de su parte, a fin de ganar tiempo, evadir la discusión o *chicanear* el negocio. Venía a resultar así el recurso de oposición, una arma más cómoda en manos de los litigantes de mala fe, deseosos de retardar el pronunciamiento de una sentencia posiblemente adversa a ellos, dice el autor citado. De esa suerte, el omiso y recurrente en vía de oposición, podía perfectamente aprovechar el intervalo entre el pronunciamiento de la primera y el de la segunda sentencias,

[4] *Précis de Procédure Civile et Commerciale,* p. 432, Núm. 401, París, 1960.

para maniobrar un estado de insolvencia aparente, que frustrara en un momento dado la ejecución.

Los artículos 154 y 154 bis, que comprende la reforma de 1935, disponen ahora que la sentencia que recaiga en los casos de omisión de conclusiones, se equipare a la recaída en juicio contradictorio y por tanto no podrá ser atacada en vía de oposición. Como una precaución en favor de quienes de buena fe, o por simple negligencia de sus abogados, no hayan depositado oportunamente en la secretaría sus conclusiones, se les hará un requerimiento para que las presenten dentro de un plazo de quince días. Vencido ese plazo, se dictará la sentencia y ésta tendrá la misma eficacia que si hubiese recaído en juicio contradictorio.

Hay que añadir, finalmente, que el artículo 158 bis introduce una reforma a su vez, consistente en la publicación de las sentencias pronunciadas en rebeldía, en un periódico del lugar del último domicilio conocido, del rebelde, y que, de no ser posible hacer notificación personal o entender un acto de ejecución personalmente con el rebelde, permitirá fijar el curso del plazo para la oposición. Este plazo dura un mes.

Reforma al Recurso de Apelación. Esta tuvo por finalidad acelerar la tramitación fijando para su interposición el término de un mes. Para formarse idea de la evolución operada sobre esa materia, bastaría observar que en el antiguo derecho francés el plazo de interposición era de treinta años. Una ordenanza de 1667 lo redujo a diez. Se añadía la posibilidad para el vencedor, de poner en mora al perdidoso, al cabo de tres años, bajo la pena de caducidad en forma de acción interrogatoria, hoy día insubsistente. Más tarde, el Código de Procedimiento limitó aún más dicho término de interposición, fijándolo en tres meses. La aludida reforma de 30 de octubre de 1935, hoy vigente, lo ha restringido, repetimos, a sólo un mes. Se requiere además, que el apelante realice un acto similar a nuestra antigua mejora del recurso, llamado declaración de apelación, que ha de depositarse en la secretaría del tribunal de alzada. Se suprimió asimismo el efecto suspensivo para las apelaciones tardíamente interpuestas y se simplificó el procedimiento en rebeldía en segunda instancia.

Innovaciones al Recurso de Casación. Fue verdaderamente trascendental la reforma al régimen de casación, operada por la ley de 23 de julio de 1947, por cuanto suprimió la cámara "*des requétes*" "en cuanto órgano tradicional *de filtrado*" del recurso. Así, dice Solus, el procedimiento que anteriormente se desarrollaba en dos tiempos, hoy día comprende tan sólo una fase, que se desenvuelve ante la corte de Casación mediante inmediato debate entre las partes.

¿Cómo operaba antes de la ley de 1947, aquel sistema *de filtrado* del recurso a que alude el profesor Solus en el estudio que resumimos? De la siguiente manera: el recurso se hacía valer de acuerdo con las notas características de la casación, contra sentencias y demás resoluciones recaídas en *última instancia* en materia contenciosa, ya fueran dictadas en juicio contradictorio o en rebeldía, en primer lugar ante la cámara "*des requétes*", o en ciertos casos ante la cámara social, órgano que debería resolver sobre su admisibilidad o su rechazo. La cámara "*des requétes*" había, pues, de decidir el problema de procedencia o improcedencia; desechaba siempre que consideraba inadmisible el recurso o no fundado en motivos sólidos, caso éste último, que entre nosotros se calificaría de frivolidad. Ante la cámara "*des requétes*" el recurrido no era oído. Como se entendía que esta primera fase era simplemente perliminar, no se consideraba pertinente oír a la parte vencedora para que viniese a defender un fallo probablemente infundado. [5] Si dicha cámara encontraba procedente el recurso después de efectuado ese primer examen, se abría la segunda etapa ante el tribunal supremo, la Corte de Casación.

Ejecución de Sentencias. Esta materia —dice Solus— ha sido también objeto de la actividad del legislador contemporáneo. Abarca dos instituciones: la ejecución provisional y el embargo de inmuebles.

Dado que el efecto suspensivo de los recursos de oposición y de apelación fue frecuentemente utilizado por la parte vencida para estorbar la ejecución de las sentencias en tanto procuraba dilapidar sus bienes disponibles o ponerse en estado de insolvencia, el Código había instituido una medida llamada ejecución provisional. Mediante ella el vencedor podía, previo acuerdo del tribunal, llevar adelante la ejecución a despecho del efecto suspensivo de la oposición o de la apelación, en su caso. Las disposiciones relativas del Código eran complicadas, insuficientes y aún incoherentes. Los artículos 135 y 136 de ese ordenamiento han sido modificados en forma que viene a dar a la institución unidad, flexibilidad y seguridad para ambas partes, de modo que no puede irrogarse perjuicio al perdidoso en el supuesto de que la sentencia llegue a ser revocada o reformada. Se realiza mediante un sistema de garantías que favorece tanto a uno como al otro de los litigantes y permite aún al perdidoso detener, llegado el caso, una ejecución provisional válidamente decretada.

Por otra parte, se simplificó el sistema del Código atinente al embargo

[5] René Morel, *Traité Elémentaire de Procédure Civile*, p. 517, Núm. 675. Ed. Sirey. París, 1949.

de inmuebles, con el designio de suprimir engorrosas formalidades y gastos excesivos que de inmediato sufragaba el legítimo acreedor ejecutante, cosa que en un momento dado podía desalentarlo de llevar adelante la ejecución y que, por contra, se prestaba a que el deudor de mala fe se aprovechara de la maraña procesal y de los altos costos del procedimiento, para demorar injustamente y acaso para evadir en definitiva el pago de lo justamente debido. "Inspirándose en el procedimiento de embargo inmobiliario que había sido organizado por decreto de 28 de febrero de 1852, en provecho del Crédito Inmobiliario, el texto nuevo establece un procedimiento más simple, más rápido y menos costoso que, aun permaneciendo dentro de la línea de la tradición francesa, marca un progreso cierto en relación con el régimen anterior".

II

El Tratado de Derecho Judicial Privado, de Henri Solus y Roger Perrot

Después de los grandes tratados de procedimientos civiles de Garsonnet y Cézar-Bru y de Glasson y Tissier, que representan lo más saliente de toda una época de procedimentalismo francés, como diría don Santiago Sentís Melendo (en su Teoría y Práctica del Proceso Civil) apareció, hace apenas unos meses, debido a las prestigiosas firmas de los profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París, Henri Solus y Roger Perrot, este tratado de "*Droit Judiciaire Privé*" (1147 pp., ed. Sirey, París, 1961), que, como ya se dijo, habrá de comprender dos volúmenes.

Se apartan estos autores de la denominación Derecho Procesal Civil, hoy día adoptada generalmente por los doctrinistas alemanes (Zivilprocessrecht), italianos (Diritto Processuale Civile) y latinoamericanos, (Derecho Procesal Civil) siguiendo en parte a otro destacado tratadista cuyo nombre, tanto como los de Japiot, Cuche y Vincent, no pueden omitirse cuando se alude a la literatura procesal gala: René Morel, quien usó para la misma materia la denominación Derecho Judicial Civil (Droit Judiciaire Civil).

"Es para evitar toda confusión, dicen Solus y Perrot, y para usar por lo demás, de un lenguaje más exacto, que hemos adoptado la fórmula "Derecho Judicial Privado". Esta, en efecto, es mucho más ordenada y caracteriza mucho más exactamente el conjunto de la materia, la cual abarca

precisamente por su objeto, al mismo tiempo, las cuestiones de organización judicial, de competencia y de procedimiento".

Por nuestra parte, no creemos que la novedad terminológica así adoptada alcance a correr buena fortuna en los medios latinoamericanos, en los que ya adquirió carta de naturalización la fórmula Derecho Procesal Civil, sobre todo porque el adjetivo "privado", apunta desde luego una preocupación privatista que riñe resueltamente con las dominantes concepciones publicistas. [6]

Acentúan estos tratadistas la indisoluble vinculación, mas nunca identificación, entre derecho privado y derecho judicial, éste como sancionador destinado a asegurar la efectividad del derecho privado y a impedir el ejercicio de la autotutela.

Frente al problema de si la normación procesal es de orden público o de interés privado, ellos subrayan debidamente su dificultad, y la enfocan sobre los tres grandes sectores en que dividen los asuntos fundamentales a considerar por el procesalista, a saber: leyes de organización de los tribunales, leyes tocantes a la competencia y leyes que pautan el procedimiento. No hay controversia por cuanto a las primeras: son de orden público; más difícil encuentran la tarea de ubicar las reglas de competencia. Las impuestas *ratione materiae* son sin disputa de orden público; fijan la competencia absoluta, van encaminadas a realizar la mejor administración de justicia; a la inversa, las dictadas *ratione perssonae* (competencia territorial o relativa) no son de orden público, dado que, sin alterar la competencia funcional, miran tan sólo a consideraciones de índole geográfica, en obsequio a la comodidad de determinados litigantes, y por tanto, será el personal interés de aquéllos el que se ponga en juego para acudir a tal o cual juzgador que, atendido el otro punto de vista, sea competente para conocer y juzgar del caso.

Finalmente, no encuentran posible señalar una ubicación uniforme a las normas de procedimiento. En general, éstas tienden a proteger al particular a lo largo del desarrollo del enjuiciamiento. Hay algunas, no pocas por cierto, que consagran ciertos principios fundamentales que yacen en el fondo, inspiradas en intereses superiores a los del particular y que, por tanto, no alinean dentro del orden público, tales como el principio de contradicción, la libertad de defensa, el principio de publicidad del debate y de la sentencia, la motivación de las decisiones judiciales, las disposiciones tocantes a la ejecución forzada, etc.

Definición. El derecho judicial privado se define en esta obra, como

[6] Ello, claro está, sin dejar inadvertidas las objeciones opuestas a la denominación derecho procesal, a causa de la manifiesta equivocidad del adjetivo.

"el conjunto de las reglas que gobiernan la organización y el funcionamiento de la jurisdicción a fin de asegurar a los particulares la actuación y la sanción de sus derechos subjetivos en materia de derecho privado".

El derecho judicial tiene un doble carácter: reglamentario e imperativo. Dado que la administración de justicia es un servicio público, es natural que la ley desempeñe para ello un papel preponderante y que al legislador corresponda reglamentar el buen desempeño de este servicio. Esto se aprecia claramente en las materias de organización judicial y de competencia de los tribunales. La nota de imperatividad resulta del carácter reglamentario y formalista del derecho judicial privado. Los fines superiores de seguridad y de buen orden social que se persiguen, sólo pueden alcanzarse cuando las prescripciones legales sobre la materia son de ineludible observancia, tanto para los litigantes cuanto para los juzgadores.

En seguida dedican un desarrollo de 380 páginas a las nociones fundamentales del derecho judicial privado, partiendo del derecho sancionador cuyo objeto es permitir a los particulares, mediante el auxilio de los tribunales, obtener la realización de las prerrogativas que les conceden las normas del derecho substancial. Se ocupan así, en primer lugar, de la acción procesal, en su título primero; en el segundo, de los actos y de los plazos procesales, atendiendo a que la disciplina en estudio es esencialmente reglamentaria y formalista, y finalmente, el título tercero se consagra al examen del acto jurisdiccional.

La Acción Procesal

El tan discutido concepto de acción procesal, o acción en justicia, se define por estos autores como "un poder legal, gracias al cual una persona puede acudir a una autoridad jurisdiccional a efecto de obtener la sanción del derecho de que pretende ser titular". Le asignan, por tanto, tres notas distintivas: a). La acción es una vía de derecho que permite a una persona obligar al juez a resolver sobre la demanda que se le formula. b). La acción se ejercita ante una autoridad investida de la potestad jurisdiccional; c). La acción, como derecho sancionador, garantiza el respeto y protección de los derechos de que una persona pretende ser titular. Reconocen pues, de acuerdo con las modernas corrientes del pensamiento jurídico, la autonomía de la acción frente al derecho substancial sobre cuya existencia o no existencia el juez está llamado a resolver. En esa definición puede encontrarse la separación necesaria entre acción y pretensión de tutela de derechos ciertos.

El concepto de acción, según ellos, no requiere esencialmente la existencia de un derecho en el sentido del antiguo brocardo "*pas de droit, pas d'action*", y así lo aclaran en el número 221 (p. 195): "la existencia efectiva del derecho invocado por el demandante no es una condición de admisibilidad de la demanda, sino únicamente la condición de su triunfo en cuanto al fondo", si bien nos ponen en guardia frente al extremo de considerar que no existen estrechos lazos entre la acción y el derecho substancial invocado en la demanda. De las afinidades entre acción y derecho substancial, infieren ellos que "la acción participa de la naturaleza y de los caracteres del derecho invocado. En una palabra, el derecho alegado colora la acción y la califica". Esta afirmación es peligrosa por cuanto conduce a pensar que si el derecho alegado es de orden privado, la acción tendrá que entenderse también como derecho privado, y conduce a obscurecer la independencia entre derecho substancial y derecho de acción tan necesaria en este terreno. Para ellos el error de la doctrina clásica consistió en identificar acción en justicia y derecho controvertido, en tanto que las modernas doctrinas objetivas pecan al desconocer sistemáticamente las afinidades que ligan a los dos elementos de este dístico.

Entre acción y denuncia hay la diferencia que media entre un poder legal y el ejercicio de ese poder. Es frecuente la confusión entre ambos conceptos. Cuando se dice que una acción es inadmisible se quiere significar tan sólo que la demanda es inadmisible, pues la facultad de acudir ante los tribunales no puede calificarse de inadmisible. Existe o no existe, simplemente. La demanda, en cambio, sí puede ser y de hecho en determinadas condiciones es desechada por el juez ante quien se interpone.

La idea de que el ejercicio de la acción es libre y facultativa para su titular, responde en principio a una posición doctrinal privatista. Recuerdan estos autores que Ihering observó en su conocida obra "La Lucha por el Derecho" que, para quien ha sufrido la violación de su derecho, el ejercicio de la acción en juicio aparece, no como una simple facultad, sino más bien como un auténtico deber para consigo mismo y para con la sociedad. Estas reflexiones son impecables desde el punto de vista de los principios, dado que la inercia del que ha visto menoscabado su derecho hace de las disposiciones contenidas en los ordenamientos vigentes, "un bosque muerto". Pero frente a las realizaciones concretas, las observaciones de Ihering dejan de ser pertinentes si se toma en cuenta "que las decisiones de los tribunales no son necesariamente la expresión de lo que es verdadero y justo de manera ideal y abstracta. La verdad judicial es una verdad relativa y contingente" y muchas veces lejos de lograr la sentencia el propósito de pacificación entre

los litigantes, lo único que consigue es acentuar rencores y resentimientos en vez de procurar el respeto a la legalidad.

La Defensa en Juicio. El concepto genérico de medios de defensa que el demandado puede utilizar frente a la demanda del adversario, se manifiesta en dos formas activas, que son: negativa la primera ya que por medio de ella el reo pretende hacer fracasar la demanda enderezada contra él, bien sea oponiendo una defensa de fondo o bien alegando una causa de inadmisibilidad *(fins de non recevoir)*; positiva la segunda, pues con ella el demandado contraataca formulando a su vez una demanda nueva, llamada demanda reconvencional.

Distinguen entre defensas de fondo, defensas en general y excepciones procesales. Se llama defensas de fondo a los medios por los cuales el demandado sostiene que la demanda de su adversario es injusta o mal fundada en derecho, porque precisamente el derecho alegado por el demandante en apoyo de su pretensión, no existe o *ya no existe.* Así, cuando se opone el pago o la compensación legal, se estará en presencia de una defensa de fondo, puesto que el demandado no ataca el fondo del derecho mismo. [7]

El lenguaje impropio sobre este particular debe ser abandonado. Defensa en sentido estricto es el medio que el demandado pone en ejercicio llevando el debate al fondo mismo del litigio, negando al actor el derecho que pretende hacer valer. Es por ésto que cuando se habla de esta clase de defensas, se añade la expresión "de fondo", a fin de evitar toda confusión.

Correlativamente, es equívoco el tecnicismo excepción. Se emplea indistintamente para significar toda clase de defensas, aun las de fondo, por lo que se dice que "el juez de la acción es el juez de la excepción". Definen la excepción propiamente dicha, como "el medio por el cual el demandado, sin atacar, ni el fondo del derecho ni las condiciones de la acción, procura aplazar la discusión inmediata sobre el fondo mismo de la demanda", como acontece cuando se opone incompetencia, *cautio judicatum solvi,* etc. Por ese camino distinguen las excepciones de fondo, las excepciones propiamente dichas, y las que constituyen "*fins de non recevoir*".

Por ese camino establecen la distinción entre excepciones y a). Defensas de fondo; puesto que el examen del fundamento de la demanda se deja imprejuzgado. Mediante la excepción el demandado trata únicamente de obtener el aplazamiento del examen de fondo por el tribunal; b). *Fins de non recevoir* (causas de inadmisibilidad). Aquí el demandado no discute a su adversario el poder de acudir al juez a quien se sometió.

[7] *Op. cit.*, 284, No. 306.

Hacen notar la dificultad que surge para precisar netamente cuándo se trata de una verdadera excepción en vista de que la enumeración que el Código contiene en el título noveno no es limitativa y esto da ocasión a que puedan equivocarse algunas que no aparecen en ese enunciado, con las defensas de fondo, tales como la solidaridad, y cuando en el lenguaje usual se habla de excepciones de juego, de prescripción, de compensación, etc., lo que ha urgido a la doctrina a formular una noción científica de excepción propiamente dicha, ya que la jurisprudencia, —según afirman— procede con criterio empírico.

Por cuanto a las causas de inadmisibilidad *(fins de non recevoir)*, proponen la siguiente definición: "Son medios de defensa por los cuales un litigante, sin discutir directamente el derecho alegado por su adversario, se opone a la demanda de éste, a efecto de que se declare inadmisible". Se sitúan, pues, estas causas en una zona intermedia entre las defensas de fondo y las excepciones, pues tienen naturaleza mixta. Difieren de la defensa de fondo en cuanto a su objeto y a su técnica procedimental; difieren de la excepción en cuanto a sus resultados.

Los "*fins de non recevoir*" discuten *el derecho de ejercitar la acción*, sin controvertir el fondo del derecho. Así ocurre cuando el demandado opone la caducidad *(forclusión)* resultante de la expiración de un plazo. En tal supuesto no se sostiene otra cosa sino que el juez no puede examinar tal demanda; pero sin atraerlo al examen de fondo de ésta; *se alega un elemento extraño al fondo del litigio.* No se confunden con las dilatorias, puesto que no tratan de aplazar el debate por cuanto al fondo; se niega por medio de ellas al adversario la posibilidad misma de someter el asunto al juez. Entrañan los "*fins de non recevoir*" por cuanto al procedimiento, un obstáculo anticipado que impedirá todo debate de tipo substancial, algo así como una cuestión previa; no se discute si la demanda está bien o mal fundada. Han de plantearse, pues, en el umbral del juicio, *in limine litis*, como se dice en el derecho clásico español. La reforma procesal francesa de 1935 estableció para estas causas de inadmisibilidad un régimen particularmente restrictivo del procedimiento, idéntico al de las excepciones. Por cuanto a sus resultados, agregan Solus y Perrot, se asemejan a las defensas de fondo y se distinguen de las excepciones procesales. "En efecto, en tanto que las excepciones tienen únicamente por objeto aplazar el examen de la demanda, los *fins de non recevoir*" producen resultados mucho más enérgicos, en la medida en que, por el rechazo de toda protección judicial, tienden a negar al demandante la sanción del derecho que pretende hacer

valer; conducen, pues, a consecuencias análogas a las de una defensa de fondo, toda vez que en ambos casos se pone en jaque a la demanda. Así el demandado que invoca una causa de inadmisibilidad fundada en la expiración de un plazo, llega a triunfar en el proceso lo mismo y mucho más rápidamente que si hubiese triunfado en cuanto al fondo". No se puede dar una exposición más clara ni más compendiosa de las peculiaridades de este factor procesal en el derecho francés.

Actos y Plazos Procesales. El título segundo de la obra se ocupa de los actos y de los plazos procesales.

Los actos procesales están sujetos a reglas de rigurosa observancia cuya infracción puede dar por resultado en muchos casos, que la ley los prive de efectos.

Los plazos por su parte deben ser atendidos cuidadosamente por los interesados, pues su desconsideración queda sancionada por una causa de inadmisibilidad resultante de la caducidad *(forclusión).*

Los Actos. Dice Morel [8] que en Derecho Procesal la palabra acto tiene una doble significación: unas veces significa el hecho jurídico mismo, *negotium*, una interpelación, una orden, una notificación, una demanda judicial, etc., otras veces se entiende como el escrito, el *instrumentum* destinado a comprobar el hecho jurídico; que esta distinción debe hacerse tanto en el procedimiento como en Derecho Civil. Su interés aparece sobre todo desde el punto de vista de las condiciones de validez, unas tocantes al fondo, *negotium*, y otras a la forma, *instrumentum*. En cuanto al procedimiento la distinción es mucho menos clara que en Derecho Civil y ello en razón de la importancia del formalismo en nuestra materia. Por ejemplo, en el derecho francés no se admite que una demanda judicial pueda formularse verbalmente; debe ir siempre redactada por escrito, dentro de cierta forma. Por su parte Solus y Perrot hacen observar que todo procedimiento judicial supone una sucesión de actos que se hacen constar por escrito, como el emplazamiento, la citación, etc., todos los cuales se llaman actos de procedimiento. Cuando se habla de acto de procedimiento se designa, no el acto de voluntad, *negotium*, sino el *instrumentum*, el escrito que es su modo necesario de expresión. Esta acepción particular se explica por la importancia primordial que en derecho judicial se otorga a las formas y de modo especial al escrito, considerado como factor de seguridad, de orden y de precisión, único que permite conservar la prueba de las operaciones ejecu-

[8] *Traité Élémentaire de Procédure Civile*, p. 211, No. 382. Ed. Sirey, París, 1949.

tadas, su contenido exacto y la fecha en que se realizaron. Sin desconocer las funciones de la oralidad en el proceso moderno, el acto de voluntad informe, está por lo general desprovisto de eficacia jurídica, y ello porque, como lo ha dicho Morel, la distinción clásica entre *negotium* e *instrumentum* del Derecho Civil, en materia procesal no tiene el mismo alcance; puesto que el fondo está íntimamente ligado a la forma, la noción de acto de procedimiento predica tan sólo el escrito que debe obligatoriamente hacerse observando las formalidades impuestas por la ley.

Formas de Redacción. Las formas de redacción dependen de la naturaleza del acto de que se trata y de quién sea el sujeto autor del mismo.

Desde el punto de vista del autor del acto, éste puede ser o bien el juez o bien los auxiliares judiciales facultados para representar a los litigantes. Los actos del juez, (autos, sentencias) en que declara el derecho se llaman, por eso mismo, actos de jurisdicción. Además, el juez actúa en la jurisdicción graciosa y en actos de administración judicial, tocantes, sea a la instrucción del proceso, sea al buen funcionamiento de la justicia.

Los actos de jurisdicción, que tienen sus reglas propias, escapan al régimen general de los actos de procedimiento en sentido estricto de la palabra, tanto en lo que atañe a su elaboración como en lo que hace a la ejecución de las sanciones impuestas a eventuales irregularidades; en particular las sentencias, que no pueden ser combatidas sino por vía de recurso, de conformidad con la regla "no caben vías de nulidad contra las sentencias".

Dejando aparte muy señaladas hipótesis y en las jurisdicciones de excepción, ante las cuales la ley autoriza a los litigantes a redactar por sí mismos determinados actos, por modo general esa tarea no corresponde a los litigantes. A fin de librarlos de las graves consecuencias que podría acarrearles la ignorancia o la violación a las leyes de forma, el legislador les obliga a hacerse representar por hombres de ley, a quienes toca redactar y notificar, en nombre y por cuenta de los interesados, los actos necesarios al desarrollo del procedimiento. En principio, esta función toca a los secretarios *(greffiers)*, a los procuradores *(avoués)* y sobre todo a los actuarios *(huissiers)*.[9]

Los secretarios están encargados de consignar por escrito los actos de los jueces y de recibir ciertas declaraciones hechas ante ellos, es decir, sus atribuciones son esencialmente de documentación procesal.

Los procuradores cuya intervención es obligatoria ante los tribunales de gran instancia y, salvo excepciones ante la corte de apelación, tienen

[9] Como se verá en seguida, los tecnicismos que empleamos en español, no pueden corresponder exactamente a la connotación de los tecnicismos franceses correlativos.

como principal misión redactar los actos que se dirigen a los juzgadores, demandas, promociones, conclusiones, impugnaciones, etc. En el curso del procedimiento los procuradores pueden verse en el caso de dirigirse actos procesales entre sí, llamados actos de procurador a procurador *(actes d'avoué a avoué)* o "actos del palacio", tales como los actos de constitución de abogado, las interpelaciones que tienen por objeto la comunicación de documentos. En todos estos casos, no sólo es necesaria la intervención del procurador, hay que recurrir además al ministerio del actuario de audiencia *(huissier audiencier)* a fin de notificar el acto de que se trate al procurador del adversario.

Los actos de los actuarios judiciales *(huissiers)* reciben el nombre genérico de *exploits*, y se distinguen unos de otros según su objeto, así los emplazamientos, citaciones, interpelaciones, requerimientos, etc.

De un modo sistemático, Cuche y Vincent [10] agrupan los actos de esos funcionarios, en: 1o. Notificaciones judiciales y extrajudiciales; 2o. Ejecución forzada (de sentencias y otros actos de apremio); 3o. Servicio interior de los tribunales. (A los *huissiers* que están encargados del servicio interior de los tribunales, se les llama actuarios de audiencia *hussiers audienciers.)*

Explican estos tratadistas que bajo el antiguo régimen las actuales atribuciones de los *huissiers* estaban repartidas en dos categorías de auxiliares de la justicia: los *huissiers* y los *sergents*. Los *huissiers* estaban encargados solamente del servicio interior de los tribunales, y los *sergents* de las notificaciones y de la ejecución de los actos públicos. Estas funciones fueron confundidas por los legisladores revolucionarios y quedaron todas atribuídas a los *huissiers*.

Merlin [11] dice que *huissier* es el oficial de justicia destinado a convocar a las partes ante los tribunales, a notificar y a poner en ejecución las sentencias y demás comisiones que emanan del juez. Explica, además, que los *huissier* se llamaron así porque eran originariamente los que guardaban la puerta *(huis)* del tribunal. El principal objeto de esa función es mantener la puerta cerrada mientras el tribunal delibera, impedir que entre cualquier extraño sin permiso del juez, e impedir también que puedan oírse cerca de la puerta las deliberaciones del colegio judicial, que deben ser secretas, así como hacer entrar a los que son llamados ante el tribunal y hacer salir a los que causan perturbaciones.

---

[10] *Op. cit.*, p. 190.

[11] M. MERLIN, *Repertoire Universel et Raisonné de Jurisprudence*. 5e. Ed. T. XIII, p. 389. Bruxelles, 1826.

Los que desempeñaban las funciones de *huissier* y de *sergent* entre los romanos se llamaban *apparitores, cohortales, executores, corniculari, officiales.*

En Francia a todos se les llamaba antiguamente *servientes*, de donde se formó la plabra francesa *sergent.*

En fin, el título de *huissier* se ha dado a la mayoría de los oficiales judiciales aunque no presten servicios cerca del juez, y se llama *huissiers audienciers* a los que están en servicio en la audiencia, para distinguirlos de los otros.

Jurisdicción. Frente al problema, tan explorado modernamente, que suscita la necesaria individualización de la naturaleza del acto jurisdiccional, originado sobre todo por la necesidad de deslindar el acto administrativo frente al acto jurisdiccional, dado que las leyes encomiendan a los jueces una diversidad de actos entre los cuales no son pocos los que, desde uno u otro punto de vista, deben reconocerse como de carácter administrativo, Solus y Perrot hacen referencia a Pierre Lampué [12] que apunta la raíz del problema en el error habitual de referir la distinción al criterio tradicional de separación de los poderes del Estado en legislativo, administrativo y jurisdiccional. "El hecho de pretender, como lo ha sostenido Berthelemy, que los actos legislativo y administrativo agotan el mundo del Derecho, no quiere decir, según Lampué, que entre estos actos, cuya naturaleza es, bien legislativa, bien administrativa, no haya algunos que sean jurisdiccionales. Y así nos veríamos movidos a oponer, no el acto jurisdiccional a los actos legislativo y administrativo, sino, entre éstos últimos y situándonos en un plano diferente, los que tienen carácter jurisdiccional frente a los que no lo tienen, según que sean o no la conclusión de un incidente contencioso". Pasan revista a las tesis formales —definitivamente abandonadas hoy día por la mejor doctrina— para después referirse a las materiales, algunas de las cuales atienden a la finalidad del acto; otras, en cambio, apuntan a su estructura. Examinan en seguida las opiniones de León Duguit y de Gaston Jèze (de las que otro gran procesalista francés, Henri Vizioz en su interesantísimo trabajo "Observations Sur L'Étude de la Procédure Civile" hacía valorativa reseña hace ya largos años, [13] para llegar finalmente a una conclusión en cierto modo ecléctica y no sin reconocer, que a pesar de sus indagaciones y de sus numerosos trabajos, los diversos autores, especialmente

[12] Véase su monografía *La Noción de Acto Jurisdiccional*, traducción y notas del Lic. Jesús Toral Moreno —Ed. JUS—, México, D. F., 1947.

[13] *Études de Procédure*, I. Ed. E. de Boccard, París, 1931.

los publicistas, no han llegado a sentar sobre esta materia un criterio capaz de ganar la adhesión unánime, como sigue:

"Y si la noción de controversia, o más exactamente, de litigio, parece ciertamente constituir el criterio más seguro del acto jurisdiccional, conviene todavía añadir que éste no es siempre determinante, dado que ciertas decisiones de carácter administrativo y no jurisdiccional, son el resultado de una controversia. De tal suerte que, no siendo los diferentes criterios excluyentes unos de los otros, la solución más prudente parece ser la que resulta de combinarlos entre sí. En efecto, desde el punto en que se manifiesta una situación litigiosa, no se puede reconocer en el acto que la resuelve, una naturaleza jurisdiccional que entrañe la autoridad de la cosa juzgada, sino cuando emana de un organismo que presente todos los caracteres de una verdadera jurisdicción, y siempre que se haya dictado conforme a derecho, a consecuencia de un procedimiento protector de los intereses en causa. Estos elementos concurren al par. La existencia de un litigio es, sin duda, una condición necesaria sin la cual no se concibe el acto jurisdiccional; pero esta condición es ciertamente insuficiente, pues no podría hacerse abstracción de las condiciones de forma, que son la garantía de una buena justicia".

No parece aventurado por nuestra parte calificar a esta doctrina de intermedia entre los dos grupos bien demarcados de opiniones: los formalistas por una parte, y los substancialistas por la otra. Hacen notar los autores de la obra aquí reseñada, que tal es, además, la tendencia que parece manifestarse en la jurisprudencia, la cual no deja nunca de comprobar, antes de reconocer a un acto la naturaleza jurisdiccional, si el litigio ha sido bien resuelto y si la decisión se ha elaborado en condiciones técnicas satisfactorias (p. 441).

Organización Judicial. Con referencia a la organización judicial, circunscriben Solus y Perrot los principios generales que le dan fisonomía propia y presiden su funcionamiento, a saber: 1o. El principio de separación de poderes; 2o. La igualdad ante la justicia; 3o. La gratuidad de la misma; 4o. La distinción entre las jurisdicciones de derecho común y la jurisdicción de excepción; 5o. La regla de doble grado de jurisdicción; 6o. La colegialidad de las jurisdicciones; 7o. La exclusión del sistema de jurado civil; 8o. El carácter sedentario y permanente de las jurisdicciones.

Presenta particular interés saber lo que ha de entenderse por jurisdicción de derecho común y qué por jurisdicción de excepción, pues que el enunciado podría producir desconcierto y confusión para quienes no se encuentran familiarizados con la organización judicial de aquél país.

Antes de la reforma de 22 de diciembre de 1958, y descontada la Corte de Casación, que por la naturaleza de sus funciones queda fuera de toda agrupación, eran tribunales de derecho común los tribunales civiles de distrito *(tribunaux d'arrondissement)* en primer grado y las cortes de apelación en segundo grado únicamente. Eran tribunales de excepción los juzgados de Paz, los consejos que podríamos llamar laborales *(conseils de prud'hommes)*; se habían agregado además y principalmente los tribunales paritarios de arrendamientos rurales *(tribunaux paritaires de baux ruraux)* y las comisiones de seguridad social.

A partir de las reformas de 22 de diciembre de 1958, que entraron en vigor en 2 de marzo de 1959, los tribunales civiles de distrito urbano fueron reemplazados por los *tribunales de gran instancia,* en tanto que los jueces de Paz fueron substituidos por los *tribunales de instancia.* Dichos autores estiman que como consecuencia de tal reforma, los tribunales de instancia han dejado de caber dentro del grupo de tribunales de excepción, para quedar ubicados dentro de la jurisdicción de derecho común.

Competencia Cuantitativa. La competencia por cuantía, queda, en resumen, distribuida como sigue: a). Los tribunales de instancia conocen *en única instancia* de negocios cuya cuantía no exceda de frs. 150,000 (1,500 francos fuertes —*noveaux-francs)*; los mismos conocen *en primera instancia,* de negocios cuya cuantía exceda de frs. 150,000 (1,500 N.F.) y hasta frs. 300.00 (3,000 N.F.). b). Los tribunales de gran instancia conocen en única instancia de negocios cuya cuantía no exceda de frs. 150,000 (1,500 N.F.) en materias de su competencia exclusiva; en primera instancia, de negocios de materias ordinarias cuya cuantía exceda de frs. 300,000 (3,000 N.F.); de cuantía mayor de frs. 150,000 (1,500 N.F.) en materias de competencia exclusiva; y de más de frs. 30,000 (300 N.F.) en materias de arrendamiento de inmuebles.

Tradicionalmente se subrayan cuatro puntos interesantes:

1o. Los tribunales de derecho común tienen en principio competencia para conocer de todos los negocios, sin necesidad de que una ley se las atribuya expresamente; basta que ninguna ley se las niegue. De este modo los interesados podrán fácilmente encontrar a su juzgador.

Los tribunales de excepción, por el contrario, no conocen sino de los negocios que por razón de su naturaleza y de su objeto particular les son atribuidos por la ley. Para que tengan competencia se requiere un texto que se las otorgue.

2o. Los tribunales de derecho común tienen competencia para conocer de

la ejecución de las decisiones judiciales y de los incidentes de ejecución. Se dice, pues, que tienen *imperium*.

Por el contrario, los tribunales de excepción no pueden resolver sobre la ejecución ni sobre los incidentes que ésta motive.

Todo esto pertenece a la competencia del tribunal de primera instancia del orden común.

3o. Las formas de procedimiento no son iguales ante la jurisdicción común que ante la jurisdicción de excepción. Se ha dispuesto para esta última un procedimiento más sencillo y rápido, que no exige la intervención obligatoria de abogados.

4o. Generalmente se dice que los tribunales de derecho común tienen plenitud de jurisdicción. Por el contrario, los tribunales de excepción no la tienen.

Las Cortes de Apelación. Durante la vigencia de la ley de 20 de abril de 1810 —se lee en el No. 605 de este tratado— las cortes de apelación constituían la jurisdicción de segundo grado en el orden común con respecto a los tribunales civiles de primera instancia y a los de comercio. Compartían esa jurisdicción con los tribunales civiles de primera instancia, a los cuales correspondía conocer en segundo grado de las apelaciones que se interpusieran contra las resoluciones de los jueces de paz y de los consejos laborales *(conseils de prud'hommes)*, y la compartían igualmente con los tribunales de alzada de las jurisdicciones especiales en materias de locación rural y de seguridad social.

Las reformas introducidas por ordenanzas y decretos de 22 de diciembre de 1958, han atribuído a las cortes de apelación competencia exclusiva para conocer en segundo grado de todas aquellas materias, antes dispersas entre diversos órganos.

Antes de la guerra de 1914-18, había en Francia veinte cortes de apelación cuya competencia estaba fijada por la ley; su jurisdicción territorial se extendía a varios Departamentos políticos, excepto la corte de apelación de Bastia, cuya jurisdicción territorial se circunscribía a Córcega únicamente. Después de esa guerra, el número de las cortes de apelación se aumentó sucesivamente hasta alcanzar el número de veintisiete para la Francia metropolitana.

La reforma de 1958 no tuvo por objeto modificar el número de esos tribunales, sino, como ya se dijo, concentrar la segunda instancia, tanto en la jurisdicción común como en las de excepción, en aquellas cortes. Esta medida legislativa dio por inmediato resultado aumentar caudalosamente el

número de asuntos para ellas, y la consiguiente necesidad de elevar el número de magistrados en forma considerable.

Las cortes de apelación se componen hoy día de varias cámaras, cada una de las cuales funciona como un tribunal distinto. Así la corte de apelación de París está dividida en cámaras y éstas a su vez se subdividen (excepto la primera suplementaria) en dos secciones, que por su parte actúan como cámaras independientes.

La distribución de los negocios entre las cámaras se hace por el primer presidente, en las mismas condiciones que la hace el presidente de un tribunal de gran instancia. Cada cámara tiene su presidente, y en la corte de París cada sección tiene a su vez un presidente.

Por encima de los presidentes de las respectivas cámaras, se encuentra el primer presidente de la corte de apelación, jefe nato de la corte; él preside la primera cámara, pero puede integrar cualquiera de las otras.

De manera semejante a como ocurre en los tribunales de gran instancia, la corte de apelación sesiona en cámara de consejo o en audiencia pública; las audiencias públicas pueden ser ordinarias o solemnes.

Las audiencias ordinarias se celebran para resolver los negocios que la ley no ha sujetado a un procedimiento especial. Hay quorum en la corte cuando concurre un número mínimo, que en la actualidad es de tres magistrados, incluído el presidente. Las decisiones se toman por mayoría de votos. Si el número de magistrados fuere par en la sesión, el de más reciente ingreso deberá retirarse después de la deliberación. Las audiencias solemnes se celebran para resolver los asuntos de especial importancia que fija la ley, tales como los reenvíos después de una primera casación y los casos de responsabilidad (prises à partie).[14] En tales ocasiones los magistrados visten togas rojas, y el quorum debe ser más numeroso que en las sesiones ordinarias. Actualmente el mínimo es de cinco magistrados, incluído el presidente.

[14] La *prise à partie*, es un recurso extraordinario que supone que un magistrado u otro juzgador de jurisdicción diferente, ha cometido una violación a sus deberes profesionales; ello da a los litigantes el derecho de demandar a ese magistrado o a ese juzgador, la reparación del perjuicio causado al quejoso, (arts. 505 a 516 del Código de Procedimiento Civil). El perjuicio se reparará, sea mediante una condena al pago de daños y perjuicios, sea, en ciertos casos únicamente, mediante la invalidación de la resolución de que se trate. Se distingue este recurso extraordinario, de los demás, en que se endereza más contra el juzgador que contra la resolución impugnada. En efecto, hay casos en que ni siquiera existe una resolución, y sin embargo, la *prise à partie* es eficaz contra quien cometió el agravio, como sucede en los casos de denegación de justicia. (Cuche et Vincent, *op. cit.*, p. 145, No. 153).

Tribunales de Comercio. Antiguamente los comerciantes de tierra y de mar estaban sujetos a dos jurisdicciones diferentes: para el comercio de tierra existían los tribunales consulares, que en su origen fueron establecidos con motivo de las ferias.[15] Para el comercio de mar, eran los almirantazgos y en algunos lugares los prudentes (prud'hommes) o jurados de mar.

A partir de la Revolución los comerciantes reclamaron enérgicamente el mantenimiento de sus jurisdicciones comerciales y la ley de 16 de agosto de 1709 les atendió. Las jurisdicciones comerciales fueron las únicas que pasaron la tormenta revolucionaria sin sombras. La supresión de los almirantazgos debió aún hacer al comercio de mar justiciable antes los tribunales consulares. Desde entonces ya no queda sino una categoría de jurisdicción consular.[16]

Se encuentran disposiciones tocantes a los tribunales de comercio en el Código de la materia, en el Código de Procedimiento y en leyes especiales.

Trataba de la elección de los magistrados consulares una ley de 14 de enero de 1933, posteriormente modificada, sobre todo por un decreto de 20 de mayo de 1955 (artículos 617, 623 y 625 del Código de Comercio, también modificados por decreto de 20 de mayo de 1955).

Solus y Perrot subrayan que en 1959 se introdujeron trascendentales innovaciones al régimen de los tribunales de comercio, que se tradujeron en derogación de varios artículos del Código de la materia "que han quedado vacantes" dado que las disposiciones que reemplazaron a las abrogadas no han sido insertadas en su lugar en dicho Código, sino que han quedado formando parte integrante de los textos nuevos adonde ahora hay que irlas a buscar, método legislativo de *mutilación del Código de Comercio*, de "descodificación" que es, a todas luces deplorable..."

Según el sistema en vigor, se forman en primer lugar, listas de electores, que deben ser franceses de nacionalidad, comerciantes e inscritos en el Re-

---

[15] FERIA. Gran mercado público en que se venden toda clase de mercancías, y que se celebra regularmente en cierta época, una o varias veces al año. Solamente el Rey puede conceder el permiso para celebrar ferias y mercados.

Las cartas patentes que tienen por objeto el establecimiento de ferias o mercados deben ser registradas en el Parlamento; pero la corte no procede a este registro sino después de una información —de *commodo* e *incommodo*—, ordenada y hecha a solicitud del procurador general. Es de conformidad con esa regla que, por reslución de 1o. de julio de 1716 el Parlamento de París declaró nulo el procedimiento y la información hechos a solicitud del Marqués de Arbouville ante el teniente general de Yenville para la erección de una feria en Arbouville. *Répertoire Universal et Raisonné de Jurisprudence*, de M. Merlin. 5a. Edición. Bruselas, 1826, Tomo XII.

[16] Cuche et Vincent, *op. cit.*, p. 103.

gistro de Comercio, el día primero de enero. Los individuos listados, no deben haber sufrido condena de las que menciona el artículo 2o. y deben tener más de 21 años de edad. Son electores, además: a). Los representantes de las sociedades anónimas, de las de responsabilidad limitada, de los establecimientos públicos de carácter comercial e industrial y de las empresas públicas o asimiladas, sujetas a las reglas del derecho mercantil; b). El representante, en la circunscripción, de los comerciantes o sociedades que exploten establecimientos secundarios, de las sucursales y de los servicios locales inscritos en el Registro de Comercio; c). Los miembros de los tribunales de comercio (aunque ya no sean comerciantes) y de las cámaras de comercio y los presidentes de los consejos laborales (conseils de prud'hommes); d). Los pilotos de puertos, los comandantes de un navío o de una aeronave francesa, los capitanes de altura y de la marina mercante y los pilotos de la aeronáutica civil.

Son elegibles a esa magistratura todos los electores inscritos, como ya se dijo, en el Registro de Comercio, antes del primero de enero, cualquiera que sea su sexo, con más de 30 años de edad y, de quince en el ejercicio de la profesión. También son elegibles los antiguos electores que no hayan sufrido condena o exclusión y que no ejerzan ninguna profesión pública o privada, ya sea libre o asalariada.

La competencia territorial de un tribunal de comercio se extiende, en principio, a un Distrito; pero puede haber distintos tribunales consulares dentro de uno mismo.

Se compone el tribunal de comercio de un presidente, un número variable de jueces titulares y de jueces suplentes; debe tener por lo menos un presidente y dos jueces.

Los jueces se eligen por dos años y pueden ser reelectos. Prestan juramento ante la Corte y se instalan en audiencia solemne de renovación del tribunal.

Para poder ser juez titular se requiere haber sido suplente durante tres años. El juez titular por tres años puede aspirar a la presidencia. El presidente desempeña su cargo por tres años y tanto él como los jueces pueden ser reelectos dos veces. Para un nuevo nombramiento después del tercer período, deben dejar pasar un año.

Cuando el tribunal comprende más de ocho miembros, se divide en cámaras, cada una de las cuales tiene un presidente. Las sentencias se pronuncian por tres jueces por lo menos, siendo titular uno de ellos. En la imposibilidad de integrar el tribunal, se llama a jueces complementarios

comerciantes, cuya lista se forma igualmente por el tribunal. Las funciones de magistrado consular son gratuitas.

Se ha planteado en Francia una discusión sobre si deben o no subsistir estos tribunales.

Estos autores resumen la controversia como sigue:

Los partidarios de los tribunales de comercio sostienen que esta especie de justicia es más rápida que la justicia civil, pues el procedimiento es más sencillo y exento de plazos largos. La justicia comercial es poco costosa, tiene menos trámites y no requiere la intervención de abogados; presenta además cualidades de tecnicidad y especialidad, pues la desempeñan comerciantes expertos en sus negocios, que obran con un sentido práctico, con conocimientos y aptitudes profesionales de que carecen los juzgadores de carrera; la justicia comercial es esencialmente conciliadora; conduce a las partes al acuerdo y a la transacción para restablecer sus buenas relaciones comerciales. Con el mismo procedimiento el tribunal de comercio remite en ocasiones a los litigantes ante un árbitro encargado de conciliarlos, si fuere posible.

Como argumentación en contra se alega el ejemplo de numerosos países que no tienen tribunales de comercio, tales como los Estados Unidos y Holanda, Italia, a donde fueron suprimidos y también Inglaterra a donde sólo existe la Corte Comercial de Londres. Cabe citar, asimismo, a nuestro país, que no tiene establecida una jurisdicción comercial independiente de la jurisdicción civil. Se afirma que la justicia mercantil, rápida a consecuencia de la simplicidad de los procedimientos, podría lograrse de igual modo ante tribunales civiles que adoptaran las reglas y formas del procedimiento mercantil; que la brevedad en la tramitación es un problema también para los tribunales comerciales. Por cuanto a que la justicia mercantil es poco costosa, dado que el Estado no tiene que retribuir a sus juzgadores, debe observarse que tal economía no existe para los justiciables, pues éstos tienen que pagar derechos fiscales con motivo de los procesos comerciales, tanto como pagan con motivo de los juicios civiles; y que toda la complejidad creciente del derecho mercantil y la dificultad de los problemas jurídicos que entraña y que multiplica el número de esos litigios, obliga a las partes a recurrir al consejo de hombres de ley a quienes, naturalmente, se cubren honorarios, honorarios que no están sujetos a una tarifa equivalente a un arancel de abogados. Por lo demás, actualmente hay quejas contra el alto costo de la justicia comercial, tanto que se ha dado un decreto (en 25 de agosto de 1937 después reformado) para lograr un procedimiento de cobro que simplifica los créditos comerciales a efecto de evitar que los gastos del proceso

absorban los provechos del pleito para los interesados, cuando la cuestión litigiosa sea de poca cuantía. Finalmente, insisten los autores de la obra que comentamos, en señalar las ventajas de la especialidad y de la técnica judiciales, dado que los jueces comerciales no conocen más que el comercio que practican, y carecen de aptitud particular para resolver los litigios tocantes a otras figuras mercantiles; y como además, el derecho comercial moderno cada día encuentra menos su fuente en el uso y cada vez más en la ley escrita, abundante y difícil de interpretar, se corre el peligro de que los jueces responsables en los pequeños tribunales de comercio, no poseen los conocimientos jurídicos indispensables para resolver la mayor parte de los asuntos que se les sometan, tales como los que originan las sociedades mercantiles y las quiebras. En fin, se añade que los jueces frente a un cierto negocio de su especialidad y conocimiento, pueden carecer de imparcialidad e independencia cuando les toque juzgar a un comerciante de su misma profesión que al mismo tiempo sea su amigo, o, por el contrario, su competidor. Recomiendan dar competencia para estos asuntos a la justicia civil, cuyos magistrados podrán recurrir a expertos cuando necesiten información especializada.

La Justicia Laboral (conseils de prud'hommes). Son éstos, tribunales paritarios integrados por miembros elegidos entre las dos clases que intervienen como factores humanos en la producción: patrones y trabajadores. Los tribunales laborales de Francia son, como los nuestros, conciliadores en primer término, y juzgadores en segundo.

Solus y Perrot encuentran los antecedentes de sus tribunales de trabajo, en una jurisdicción que, desde antes de la Revolución existía en Lyon, compuesta de juzgadores pertenecientes a la rama de la transformación de la seda, y que se encargaban de la conciliación entre los fabricantes y los trabajadores, *(canuts)*, de esa industria. "Suprimida, al mismo tiempo que los veedores por el decreto de 6-27 de marzo de 1791, esta jurisdicción fue restablecida como resultado de una solicitud dirigida a Napoleón durante una visita que él hizo a Lyon, por ley de 18 de marzo de 1806. Esta ley, que instituía un consejo de prudentes *(prud'hommes)* con residencia en Lyon; dispuso, además, que podría crearse otro tribunal en el lugar en que, por razón del desarrollo de la industria o del comercio, el Gobierno lo consideraba conveniente; sucesivamente se dieron numerosos decretos (sobre la materia)".

Más tarde se dio una diversidad de leyes, que fue necesario refundir en una sola, la cual se promulgó en 27 de marzo de 1907, consagrada en primer lugar a evitar los conflictos entre los elementos componentes del consejo,

patrones y trabajadores, sobre una base de igualdad y equilibrio. Todavía se dictaron leyes complementarias, todo lo cual concluyó por la promulgación de la ley de 21 de julio de 1924, que se incorporó en el código del Trabajo como libro IV. Se refería a los consejos de comercio y de industria. completada por una ley de 25 de diciembre de 1932, que instituyó los consejos agrícolas sujetos a las mismas reglas de creación, organización y funcionamiento de los otros dos. Con posterioridad se introdujeron nuevas modificaciones al libro IV de dicho código, especialmente por ley de 28 de marzo de 1953, tocante a elecciones de los integrantes, y por la de 10 de enero de 1957, que extendió la competencia de los consejos laborales a los conflictos de trabajo entre domésticos y patrones; y por la de 23 de julio de 1957 sobre la formación de los consejos laborales.

Todas las disposiciones del libro IV del Código del Trabajo relativas a dichos consejos laborales se refundió, debidamente revisada, en preceptos vigentes desde 2 de marzo de 1959, hizo de los consejos laborales los conciliadores y jueces de todas las diferencias que en materia de salariado, en su más amplio sentido, comprende lo que antes correspondía a la justicia de paz, y hoy al tribunal de instancia en materia civil; pero con la característica de ser jurisdicción paritaria cuyos juzgadores son elegibles por y entre los dos factores, (capital y trabajo) de la producción.

Observan los autores comentados, el peligro que representa para estos tribunales la influencia que pueden ejercer sobre ellos la política y la "lucha de clases", en el sentido de hacer olvidar a sus competentes el papel de juzgadores para convertirles en defensores de los interess de su clase, con perjuicio de la independencia y de la imparcialidad propias del acto jurisdiccional auténtico. De todos modos, observan que el funcionamiento de tales consejos es satisfactorio: prestan servicios efectivos con apoyo en sus conocimientos especializados y en su deseo de procurar la conciliación al través de un procedimiento sencillo, poco costoso y favorable a la paz social.

Los consejos laborales funcionan pues, en dos etapas sucesivas: una de conciliación y otra, de juicio. En la primera, y sin publicidad. frente a terceros, actúan un representante patronal y uno de la parte obrera (o de los empleados, en su caso) bajo la presidencia alternativa de cada uno de ellos, por turno reglamentario. La etapa de juicio funciona en audiencia pública, (salvo casos excepcionales). El tribunal se integra con un número igual de representantes patronales y de representantes del trabajo, por lo menos dos de cada parte, incluyendo al presidente y al vicepresidente, en turno reglamentario. Esa paridad en la integración del consejo se considera de orden público. Las decisiones se toman por mayoría absoluta. sin que el

presidente tenga voto de calidad. En caso de empate el negocio vuelve a ser estudiado y decidido por el mismo consejo, pero bajo la presidencia del juez del tribunal de instancia de la respectiva jurisdicción territorial, a quien viene a corresponder el desempate. El fallo así obtenido es recurrible en alzada para ante el tribunal de apelación.

Tribunales Paritarios de Arrendamientos Rurales. Creados por ley de 4 de septiembre de 1943 son tribunales paritarios de conciliación y de juzgamiento de los conflictos entre arrendadores y arrendatarios en materia de locación rural, que inicialmente eran presididos por el juez de Paz e integrados por número igual de representantes de cada uno de los sectores interesados (cuatro en total). Sus violaciones eran inicialmente recurribles para ante una comisión de apelación, también integrada por cuatro miembros en forma positiva y presidida por el presidente del tribunal civil de la respectiva jurisdicción territorial.

Al través de las frecuentes reformas operadas por el legislador francés en esta materia, en forma semejante a la observada para renovar las restantes instituciones, que a lo largo de este trabajo hemos venido reseñando, se llegó a las disposiciones del decreto No. 58-1293, de 22 de diciembre de 1958, en el que, realizando una obra que los autores en cita califican de "descodificación", se puso en vigor "un texto autónomo e independiente" para los tribunales paritarios de arrendamientos rurales, con abrogación del código Rural. Estos tribunales se ocupan exclusivamente de las materias arrendaticias en el campo, pues la ley que los rige no tiene en modo alguno el carácter de un cuerpo de preceptos de derecho Agrario. Es tan sólo un ordenamiento de índole procesal especializado, cuya aplicación no incumbe a hombres de ley, sino a sencillos agricultores que, como lo observan Solus y Perrot, acaso no han conocido en su vida más contrato de arrendamiento rural, que el suyo propio. Por tanto, sus resoluciones son tomadas en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada. El decreto 58-1293 antes aludido, ha suprimido los antiguos tribunales paritarios de distrito que conocían de apelación, de los fallos dictados por los paritarios cantonales, para atribuir esa competencia a la correspondiente corte de apelación.

Nuevas reformas a la Corte de Casación

Además de las reformas de 1938 y 1947, a que nos hemos referido en el resumen del estudio de Solus en homenaje a Georges Ripert, que presentamos en las páginas iniciales, en la obra "Droit Judiciaire Privé" que nos ocupa.

DERECHO SOCIAL U.N.A.M.

ambos actores expresan y comentan las más recientes innovaciones realizadas por leyes de 21 de julio de 1952 y 4 de agosto de 1956.

Por virtud de la primera se creó una nueva cámara civil llamada "Cámara Civil, Segunda Sección Civil", de modo que actualmente la Corte de Casación se compone de cuatro cámaras de esa materia, más la Cámara de lo Criminal; como sigue: Cámara Civil, 1a. Sección Civil; Cámara Civil 2a. Sección Civil, Cámara Civil, Sección Comercial y Financiera; Cámara Civil, Sección Social. Estas además de la Cámara de lo Criminal.

Para descargar en parte de trabajo a la Cámara Social, que sufría el mayor sobrecargo de negocios, la Cámara de nueva creación conoce de las cuestiones de divorcio y separación de cuerpos (excepto las cuestiones de derecho Internacional Privado que son de la competencia de la primera sección civil) responsabilidad por causa de delitos; procedimiento civil; pensionistas de la Nación, materia electoral; requisiciones militares, seguros sociales y seguridad social.

En suma, la Corte de Casación se compone de un primer presidente, cinco presidentes de cámara, setenta y siete magistrados *(conseillers)*, un procurador general, un primer abogado general, dieciséis abogados generales, un secretario en jefe y seis secretarios de cámara.

Cada cámara se integra por un presidente, quince magistrados (diecisiete en la cámara de lo criminal), dos abogados generales y un secretario *(greffier)*.

Las cinco cámaras funcionan: separadamente en audiencias ordinarias; en audiencias solemnes, o en asamblea plenaria civil. La Corte de Casación puede reunirse en asamblea general para tratar cuestiones de administración interior, que no tengan de ningún modo carácter jurisdiccional.

Cuando sesionan separadamente, sus decisiones se toman por el voto de siete magistrados como mínimo. Para deliberar y decidir no se requiere número impar de magistrados.

La Asamblea plenaria civil es presidida por el primer presidente, y en ella deben participar los presidentes y los decanos de las cuatro cámaras civiles, así como, en su caso, los de la Cámara de lo Criminal. No podrá deliberar esta Asamblea sino cuando se hallen presentes por lo menos quince miembros, de los cuales, cuando corresponda, cuatro por lo menos deberán pertenecer a la Cámara de lo Criminal.

Como se sabe, la Corte de Casación tiene por funciones esenciales las de asegurar la exacta aplicación de la ley y mantener la uniformidad de la interpretación, no mediante disposiciones generales que romperían con el sis-

tema de división de poderes, sino al través de la resolución de los casos concretos que mediante el recurso, se sujetan a su jurisdicción.

Actualmente y por haberse suprimido una de las dos etapas en que antes se desarrollaba la substanciación, como queda explicado anteriormente, la cámara a la que se haya turnado determinado asunto, conforme a la distribución de materias de la Corte, podrá, si estima improcedente o infundado el recurso, dictar una sentencia motivada de desechamiento *(arret motivé de rejet)*, quedando así firme e intocable la resolución que se trató de impugnar. Si por el contrario, la cámara estima fundado el recurso y cometida alguna violación, o que se haya incurrido en interpretación errónea de la ley, la resolución de que se trate será casada mediante un fallo motivado de casación.